



Boletín Mensual

Publicado por el Centro Internacional de Referencia para los
Derechos del Niño Privado de Familia- SSI

No. 222
JUNIO 2018

EDITORIAL

Las pruebas de ADN: ¿Ofrecen suficientes garantías para determinar la identidad del niño o niña y de los padres biológicos?

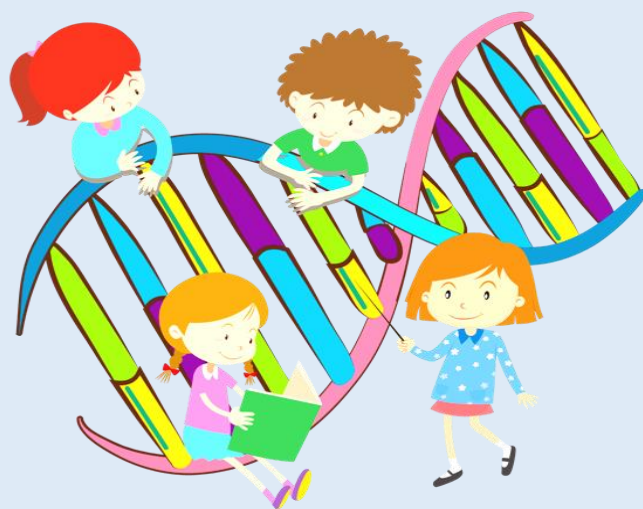
El recurso a las pruebas de ADN en el marco de la adopción puede ser de utilidad en casos concretos. Sin embargo, resulta arriesgado recurrir a ellas de forma sistemática, por ejemplo, para examinar o garantizar la regularidad y la ética de los procesos de la adopción internacional.

Para determinar la identidad del niño o niña y de sus padres biológicos, actualmente se puede recurrir a las pruebas de ADN (véase el cuadro adjunto) en distintas fases del proceso de adopción. Si bien estas pruebas pueden ser de utilidad en casos concretos y en determinadas circunstancias, no están exentas de riesgos.

¿Qué dice el Derecho Internacional?

En lo que respecta al derecho y al acceso a la identidad, son de aplicación los artículos 7 y 8 de la CDN relativos al registro de nacimientos y a la preservación de la identidad. En cuanto al Convenio de La Haya de 1993, su espíritu promueve la colaboración y la confianza mutuas y estrechas entre los Estados Contratantes a través de una serie de garantías procedimentales, tales como los artículos 7, 16 o 17.c (véase el Editorial del Boletín Mensual No. 221 de mayo de 2018).

A pesar de la aceptación casi universal de estos estándares internacionales, su puesta en práctica sigue siendo compleja en determinados contextos críticos, donde el riesgo de prácticas ilícitas es elevado. Frente a tales situaciones, ¿el recurso a las pruebas de ADN podría ser un medio eficaz de prevención de estas prácticas? Mientras algunos actores responden afirmativamente, surgen ciertas preocupaciones. Tales decisiones, ¿no ponen en tela de juicio la finalidad misma de estas convenciones que promueven, por un lado, el respeto estricto de los procedimientos establecidos y, por otro, la confianza y la colaboración entre los países



contratantes? En caso de que surjan dudas o se identifiquen riesgos, ¿no se debería renunciar a dicha colaboración o suspenderse hasta que se ajuste a dichas convenciones?

¿Cuándo y cómo se recurre a estas pruebas?

En este momento, estas pruebas de ADN se realizan en distintos puntos del proceso de adopción: cuando se establece la adoptabilidad del niño o niña, en el marco de la búsqueda de sus

orígenes o cuando se trata de recuperar su identidad y reunirse con su familia biológica tras haber sido víctima de prácticas ilícitas. A pesar de las aparentes ventajas, las pruebas de ADN comportan riesgos, sobre todo cuando se emplean en países de origen con casos de corrupción o falsificación de documentos oficiales, como las partidas de nacimiento. Por tanto, ¿cómo se puede garantizar la fiabilidad del

desarrollo y de los resultados de una prueba de ADN en estos países?

Además, la exigencia sistemática de pruebas de ADN en los procesos de adopción internacional tiende a requerir esfuerzos y recursos importantes en detrimento de otras prioridades, como apoyar a las familias o evitar su separación. Además sin recursos adecuados, puede resultar difícil garantizar la buena realización de estas pruebas y la conservación de los datos recogidos. Por otro lado, ¿la naturaleza vinculante de la exigencia sistemática de pruebas de ADN y sus potenciales consecuencias – intromisión grave en la vida privada de una persona, prolongación del procedimiento, aumento considerable de los costos y persona responsable de su pago, etc. – no cuestionan también su exigencia sistemática?

Las **pruebas genéticas** (entre las que se encuentran las pruebas de ADN) son aquellas que consisten en “el análisis de una muestra biológica de origen humano con el fin de determinar las características genéticas de una persona, tanto heredadas como adquiridas (...)”.

Artículo 4 de la [Recomendación CM/Rec\(2016\)8](#) del Consejo de Europa.

Las **pruebas de ADN** que se mencionan en este comunicado se llevan a cabo para analizar coincidencias entre muestras de ADN de dos personas y así confirmar o descartar el parentesco biológico entre padres e hijos.

¿En qué circunstancias pueden resultar ventajosas estas pruebas?

Dados los riesgos que acabamos de enumerar, ¿no se deberían limitar las pruebas de ADN a casos específicos, como en investigaciones en torno a la sospecha de venta o trata de niños y niñas? En tales casos, es fundamental que estas pruebas se inscriban en un marco preciso y ofrezcan un conjunto de garantías mínimas, detalladas en el estudio del SSI/CIR¹, entre ellas:

- La aplicación de reglas de colaboración entre el país de recepción y el de origen respecto a esta cuestión, que no puede dejarse al criterio de un solo país;
- La prestación de una preparación y un asesoramiento profesional adecuados;
- Una política de confidencialidad de datos, etc.

El SSI/CIR reconoce las pruebas de ADN como un método que, en determinados casos y según las circunstancias antes mencionadas, puede permitir conocer la identidad de una persona adoptada o de su familia biológica. Sin embargo, recomienda encarecidamente no recurrir a estas pruebas de forma sistemática y a gran escala, en particular para garantizar que los sistemas cumplan debidamente con las normativas internacionales. Dicha actitud pondría en cuestión el propósito y el valor de los instrumentos internacionales aplicables.

El equipo del SSI/CIR,
Junio de 2018

